

C) Que, por tanto, y habiendo estado presentes en la Junta en la que se acuerda la disolución contenida en la escritura calificada, los accionistas que poseen, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto, se ha cumplido con creces el quórum exigido para la celebración de la misma, ya se tome en consideración el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente, ya se tome en consideración el artículo 102 del texto refundido de 22 de diciembre de 1989, en relación con lo establecido en el artículo 262 del mismo Cuerpo legal.

## IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo el primer defecto de la nota de calificación, e informó: Que se considera que el quórum de asistencia a la Junta en que se acordó la disolución de la Mercantil «Refrigeración y Aire Acondicionado Montes, Sociedad Anónima» debió ser de dos terceras partes del número de socios y dos terceras partes del capital desembolsado, ya que así lo establecen los artículos 13 y 23 de los Estatutos sociales, conforme al quórum regulado en el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas, por tanto, como sólo ha concurrido a la Junta el 50 por 100 del capital social es insuficiente para adoptar válidamente el acuerdo de disolución de la Sociedad. Que los artículos citados anteriormente se consideran aplicables por las siguientes razones:

a) La disposición transitoria segunda de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido de 22 de diciembre de 1989, en cuya virtud hay que entender que los artículos 13 y 23 de los Estatutos de la referida Mercantil no se oponen a lo prevenido en la nueva Ley, sino que son concordantes, pues aunque se haya estipulado un quórum superior al establecido en los artículos 102 y 103 de la citada Ley, encaja perfectamente en la dicción de estos preceptos, ya que admiten la posibilidad de fijarse un quórum superior.

b) La disposición transitoria tercera, de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido de 22 de diciembre de 1989, de la que se desprende que hasta que no llegue la fecha de 30 de junio de 1992 no se puede obligar a ninguna Sociedad a adaptarse a la nueva normativa y seguirán funcionando con sus Estatutos antiguos, los cuales continuarán vigentes en cuanto no se opongan a lo prevenido en la nueva Ley.

c) La disposición transitoria quinta de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido de 22 de diciembre, que es suficientemente clara y contundente para apoyar la nota de calificación y de la que se deduce, «a sensu contrario», que no es aplicable el quórum del artículo 103 a otros supuestos diferentes al de adaptación de Estatutos.

d) Que la interpretación que hace el señor Notario es de lo más forzada.

e) Que el artículo 262 del texto refundido citado lo que hace es remitirse al artículo 102 del mismo; que establece un mínimo legal autorizándolo que los Estatutos fijen uno superior y en el caso que se contempla los Estatutos exigen un quórum superior.

f) Que el recurrente insiste en su escrito que no se tiene en consideración el artículo 7.º de la Ley 19/1989, de 25 de julio que modifica el artículo 58 de la antigua Ley de 1951, modificación que se recoge literalmente en el artículo 103 del texto refundido, y hay que considerar que las mayorías que se exigen en los artículos 13 y 23 de los Estatutos son las contempladas en el momento de otorgarse la escritura de constitución (1986), es decir, las del artículo 58 de la Ley tal como estaba redactado en esa fecha.

## V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que sin duda el día en que se celebró la Junta en la que se acordó la disolución de «Refrigeración y Aire Acondicionado Montes, Sociedad Anónima», la norma que regía el quórum exigido para la celebración es la contenida en el artículo 262 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, que se remite al artículo 102 del mismo texto legal, y habida cuenta que la Junta se celebró con la asistencia de accionistas que poseían el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, se ha cumplido con creces el quórum exigido por los citados preceptos. Que de no considerarse aplicables las citadas normas por imperativo del artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989 serían aplicables los requisitos del artículo 103 del citado texto legal y, por tanto, también se ha cumplido el quórum exigido en los citados preceptos. Que las normas a las que se ha hecho referencia son idénticas a las contenidas en los artículos 150 y 152 de la Ley de Sociedades Anónimas en la redacción que se les dio por Ley 19/1989. Que hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Española y que las normas contenidas en los artículos 51, 58, 150 y 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, son las que en el momento en que se convocó y celebró la Junta que aquí interesa, exigían como quórum para celebrarla en primer convocatoria, con carácter general, el 50 por 100 y especialmente para el supuesto de la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. Que el hecho de que la nueva norma permita acordar unos quórum superiores no cambia la situación de la Sociedad que nos interesa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Vistos: Los artículos 102, 103 y 260 y disposiciones transitorias segunda y quinta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989.

1. En el supuesto del presente recurso coinciden los siguientes elementos definidores:

En 1986 se constituye una Sociedad Anónima de cuyos Estatutos interesa destacar las dos siguientes previsiones: artículo 13: «En las Juntas Generales habrá válida constitución... para los asuntos indicados en el artículo 58 de la Ley (cuando se dé) el quórum allí previsto...»; artículo 23: «La Sociedad se disuelve... cuando así lo acuerde la Junta General, con los requisitos del artículo 58 de la Ley».

El 27 de junio de 1990, la citada Sociedad acuerda su disolución en Junta convocada al efecto a la que concurrió el 50 por 100 del capital social.

El Registrador deniega la inscripción «por ser insuficiente para acordar la disolución de la Sociedad el quórum de asistencia indicado, que es inferior al exigido en los artículos 13 y 23 de los Estatutos sociales, preceptos que se consideran aplicables por no estar en oposición con la nueva Ley de Sociedades Anónimas (texto refundido, de 22 de diciembre de 1989), de conformidad con sus artículos 102 y 103 y disposiciones transitorias segunda y quinta».

2. Si se tiene en cuenta que las cláusulas estatutarias destacadas se limitan en cuanto al quórum de constitución de la Junta a una mera remisión a la normativa legal vigente al respecto —práctica frecuente en la formalización documental de los negocios de constitución de Sociedades—, sin plasmar una voluntad específica de los constituyentes —en ejercicio del poder de autonormación que les es conferido— como fundamento principal y directo de la aplicabilidad de ese concreto quórum que en el momento fundacional tenía adoptado el Legislador, y que, por tanto, determinaría su pervivencia pese al cambio legislativo posterior (siempre, claro está, que tuviese encaje en el nuevo marco legal), debe rechazarse el criterio denegatorio del Registrador toda vez que en el supuesto debatido se ha observado el quórum de asistencia definido por la legislación vigente al tiempo de adoptarse el acuerdo disolutorio (vid. artículos 103 y 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador en el único extremo impugnado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de julio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Señor Registrador mercantil de Jaén.

**21631** RESOLUCION de 18 de julio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Vilchez Cruz contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Mancha Real a practicar una anotación preventiva de embargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Vilchez Cruz contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Mancha Real a practicar una anotación preventiva de embargo

## HECHOS

## I

En 8 de septiembre de 1984 el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda interpuso demanda contra don Saturnino Barrio Guerrero en reclamación de 1.790.261 pesetas más 700.000 pesetas para costas y gastos. Dicha deuda era consecuencia de tres cambiales librados por «Tracampo, Sociedad Anónima» a la orden del Monte de Piedad y Caja de Ronda, con vencimiento respectivamente los días 10 de mayo, 10 de agosto y 10 de septiembre de 1983. La diligencia de embargo se practica el 6 de noviembre de 1984 y al manifestar el deudor que carecía de bienes por haberlos transmitido en escritura de 23 de noviembre de 1983 a su hermano don Antonio Barrio Guerrero, se interpuso denuncia por alzamiento de bienes de la que resultaron absueltos el deudor y su hermano, quedando mientras tanto en suspenso el procedimiento civil.

Por otro lado el deudor don Saturnino Barrio Guerrero y su esposa, doña Catalina Gutiérrez Morillas, otorgaron el 23 de noviembre de 1983 escritura de capitulaciones matrimoniales en la que pactaron el régimen

de separación de bienes y liquidaron la sociedad de gananciales adjudicando los inmuebles a la esposa en pago de sus derechos. Dichas capitulaciones matrimoniales se indicaron en el Registro Civil el 28 de noviembre de 1983 y se inscribieron en el Registro de la Propiedad el 13 de diciembre del mismo año.

Aportada a las actuaciones civiles, entre otros, la escritura de capitulaciones matrimoniales se solicitó mejora de embargo sobre las fincas adjudicadas a la esposa doña Catalina Gutiérrez Morillas, dictándose Auto de 23 de enero de 1989 en el que se acordó dicha mejora de embargo, que fue notificado en la persona de su esposo con el encargo de hacerlo llegar a la interesada el 31 del mismo mes y año.

## II

El 27 de febrero de 1989 se libró el correspondiente mandamiento de embargo, que presentado en el Registro de la Propiedad de Mancha Real fue calificado con nota del tenor literal siguiente: Presentado de nuevo el precedente mandamiento, con los documentos que se adicionan, se suspende la anotación preventiva de embargo, porque no figura en el mandamiento que la demanda se ha dirigido contra doña Catalina Gutiérrez Morillas, que es la actual titular registral, ya que la sociedad de gananciales no está vigente, sino disuelta por escritura de capitulaciones matrimoniales de fecha 23 de noviembre de 1983, por lo que los bienes han dejado de ser gananciales para ser privativos. No procede aplicar al caso el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, punto 1, ni el 1.373 del Código Civil, que se refieren a un caso de sociedad de gananciales vigentes, sino el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 144 del Reglamento Hipotecario, punto 3, debiendo pues, disuelta la sociedad, dirigir la demanda contra el titular registral, no siendo suficiente la notificación. Mancha Real, 23 de junio de 1989.-La Registradora, firmado, Aurora Galisteo Cano. Suspendida la anotación preventiva de embargo a que se refiere el precedente mandamiento, y tomada en su lugar anotación preventiva de suspensión, por plazo de sesenta días, a solicitud del presentante, a los folios, tomos, número de fincas y anotaciones que expresan las apostillas puestas al margen de las descripciones de las fincas, por el defecto a que se refiere la precedente nota. Mancha Real, 10 de julio de 1989.-La Registradora, firmado, Aurora Galisteo Cano.

## III

La Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Vilchez Cruz, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda interpuso recurso gubernativo y alegó: que la demanda se dirigió exclusivamente contra don Saturnino Barrio Guerrero porque de haberlo hecho además contra su esposa se hubiese alegado falta de legitimación pasiva -artículo 533.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-. Que las deudas contraídas por don Saturnino Barrio son anteriores a la fecha de las capitulaciones matrimoniales, y con arreglo al artículo 1.317 del Código Civil no perjudicarán a los derechos ya adquiridos por terceros, y así lo precisa la Resolución de 24 de noviembre de 1986, en la que indica que basta sólo la notificación al otro cónyuge.

## IV

La Registradora de la Propiedad de Mancha Real en defensa de su nota alegó: Que una vez disuelta la sociedad conyugal en escritura de capitulaciones matrimoniales son cuatro las cuestiones a tener en cuenta para practicar una anotación de embargo: 1) Fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales en relación con la fecha de la indicación de la misma en el Registro Civil y con la fecha de la diligencia de embargo. Según la Resolución de 18 de septiembre de 1987 no procede practicar una anotación de embargo, si al acordarse la traba, la sociedad de gananciales estaba disuelta y el bien constaba inscrito como privativo de la mujer. En el supuesto de hecho de este recurso la fecha de la diligencia de embargo es posterior a la de las capitulaciones matrimoniales. Posteriormente las Resoluciones de 18 y 25 de marzo de 1988 precisan más al tomar en consideración la fecha en que se ha practicado en el Registro Civil la indicación de la escritura de capitulaciones matrimoniales, ya que el Registrador habría de dar efectividad -frente a cualquiera de los cónyuges- al embargo obtenido por un tercero, en tanto no le conste que en el momento de practicarse el embargo se había producido con eficacia frente a terceros de buena fe el cambio de régimen de gananciales -artículos 77 de la Ley de Registro Civil y 266 de su Reglamento-. En el caso que nos ocupa la indicación en el Registro Civil -28 de noviembre de 1983- es muy anterior al Auto de embargo de los bienes de la esposa -23 de enero de 1989-. 2) Responsabilidad de los bienes gananciales en cuanto a las deudas contraídas por marido o mujer. En el presente caso las letras suscritas por el marido tenían vencimientos anteriores a la fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales y el reconocimiento de la deuda por el marido tuvo lugar antes de esa fecha. En nuestro Derecho los bienes gananciales responden directamente cuando la deuda ha sido contraída directamente por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro -artículo 1.367 del Código Civil- o bien en los casos tasados de

los artículos 1.365, 1.366 y 1.368 del mismo Cuerpo legal. Así pues, el patrimonio ganancial actúa como garantía frente a los acreedores del marido o mujer, unas veces junto al patrimonio privativo del deudor -artículo 1.369- y otras, detrás -artículo 1.373-. Por tanto lo primero que hay que probar es si la deuda es privativa o no, pues si es de las primeras sólo responderá el cónyuge con sus propios bienes -artículos 1.373 y 1.911 del Código Civil- y el patrimonio ganancial sólo responde por falta o insuficiencia de bienes privativos. Pero esto sólo sucede mientras la sociedad de gananciales está vigente y no disuelta. 3) Alcance del artículo 1.317 del Código Civil. Lo resuelve la Resolución de 5 de enero de 1988 al establecer que al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio del artículo 1.373 del Código Civil de responder cada cónyuge con su patrimonio personal de sus deudas propias. Y si cuando se quiere proceder contra un bien ganancial concreto, resulta del Registro que la sociedad de gananciales está disuelta y el bien adjudicado al otro cónyuge, habrá el acreedor de proceder a la impugnación -si procede- de la liquidación. 4) Necesidad de demandar al titular actual de los bienes objeto de embargo. Es una necesidad de los principios hipotecarios -artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140.1 de su Reglamento.

## V

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Jaén, tras relatar los hechos en el comienzo de su informe, alega que a diferencia de las anotaciones de demanda en donde los bienes demandados son los que han de quedar sujetos a la anotación, en el caso de embargo es el Juez quien los determina -artículo 166.2 del Reglamento Hipotecario-. Que en la anotación de embargo de bienes presuntivamente gananciales, basta la sola notificación a la mujer de la existencia del procedimiento (Resoluciones de 11, 20 y 21 de febrero de 1964). Y que la práctica de la anotación viene avalada por numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 15 de febrero y 13 de junio de 1986, 10 de septiembre de 1987, 28 de abril de 1988 y 20 de marzo de 1989).

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Auto de 27 de diciembre de 1990, desestimó el recurso interpuesto y confirmó la nota de calificación en base a los argumentos expuestos por la Registradora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.317, 1.365.2 y 1.373 del Código Civil, 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140.1 y 144 del Reglamento para su ejecución, las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1987 y 20 de marzo de 1989 y las Resoluciones de este Centro de 16 de febrero, 18 y 24 de septiembre, 26 de octubre, 6 y 12 de noviembre de 1987, 18 y 25 de marzo de 1988, 29 de mayo de 1989 y 3 de junio de 1991.

1. Este expediente presenta una situación similar a la de una serie de Resoluciones citadas en los Vistos, y en especial a las que motivaron las de 18 de marzo de 1988 y 3 y 4 de junio de 1991; dado que la fecha de los bienes embargados es muy posterior a la indicación de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil e inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad.

2. Y en estos casos es doctrina reiterada de este Centro que al no presumirse hoy que las deudas contraídas sólo por el marido, sean, además, deudas de la sociedad, ha de estimarse a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste que la deuda es además de la sociedad de gananciales.

3. Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Pero el propio artículo 1.373 establece una excepción a este principio en supuestos determinados ya que el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales que será inmediatamente notificado al otro cónyuge. Esta regla excepcional tiene aplicación en tanto siga vigente el régimen de gananciales. Y en cambio deja de regir desde que los cónyuges queden sometidos al régimen de separación de bienes, pues entonces los acreedores privativos de uno de los cónyuges tendrán sólo facultades sobre la parte o los bienes que correspondan al cónyuge deudor.

4. El momento relevante para el ejercicio de esta facultad conferida por el artículo 1.373 es pues el del cambio de régimen. Pero puesto que se trata de una facultad de terceros, habrá de estarse, no al momento en que el acuerdo modificativo produce efecto entre las partes -fecha de las capitulaciones matrimoniales que en tanto no se inscriban permanecen bajo el secreto del protocolo notarial- sino aquel en que dicho acuerdo produce efectos frente a terceros con arreglo a la legislación del Registro Civil -artículo 77.2 de la Ley- e hipotecaria. Por eso no cabe invocar el artículo 1.317 del Código Civil, cuando los acreedores proceden contra

un bien concreto, si de los libros registrales resulta que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer; ya que entonces lo único que les queda a los acreedores del marido es la impugnación si procede, de la partición, lo que en su día podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

5. En definitiva, el Registrador habrá de dar efectividad frente a cualquiera de los cónyuges, al embargo obtenido por un tercero en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1.373 del Código Civil en tanto no le conste que en el momento de practicarse el embargo y notificarse al cónyuge deudor se habría producido con eficacia frente a terceros de buena fe el cambio de régimen de gananciales, pero no cuando así no sucede, como en caso de este expediente en donde la inscripción en el Registro de la Propiedad de las capitulaciones matrimoniales -13 de diciembre de 1983- es muy anterior al embargo -23 de enero de 1990- y notificación a la esposa -31 del mismo mes y año.

6. Nos encontramos por tanto en este caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona, que según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación al aplicar los principios de tracto sucesivo y legitimación, y en particular de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140.1 del Reglamento para su ejecución.

Esta Dirección General ha acordado desestimar la apelación interpuesta y confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de julio de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**21632** RESOLUCION de 30 de julio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 01/0000422/1991, interpuesto ante la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera).

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 01/0000422/1991, interpuesto por don Eloy Gascón Hernández contra la Orden de este Departamento de fecha 18 de octubre de 1990 sobre «Adjudicación de puestos de trabajo en concurso específico de méritos convocado por Orden de 25 de junio de 1990».

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar para que comparezcan ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento, y por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 30 de julio de 1991.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**21633** ORDEN 423/39175/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 23 de marzo de 1991, en el recurso número 1.646/1990, interpuesto por don Nemesio Castro Rincón.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**21634** ORDEN 423/39176/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 17 de octubre de 1990, en el recurso número 932/1990, interpuesto por don Antonio Rodríguez Sánchez-Roldán.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**21635** ORDEN 423/39177/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada con fecha 13 de junio de 1990, en el recurso número 957/1988, interpuesto por don Venancio López Gutiérrez.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**21636** ORDEN 423/39178/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 23 de febrero de 1991, en el recurso número 1.228/1990, interpuesto por don Antonio Estopiñán Val.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**21637** ORDEN 423/39179/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 17 de octubre de 1990, en el recurso número 931/1990, interpuesto por don Pedro Pablo Esteban García.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).